

ESTATUTO DEL DOCENTE

LEY Nº 3470

(Modificada por Leyes Nros. 4882, 5285, 5586, 5665, 5777, 5962 (Dctos. Acdos. 102/3- 1993; 120/3- 1993; 148/3- 1993 y 46/3- 1995), 6042, 6505, 6609, 6772, 7418, 7584, DNU 825/3-2006

y 1220/14- 2006 ratificado por Ley nº 7749)

TEXTO ACTUALIZADO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Establécense los deberes y derechos del magisterio dependiente del Gobierno de la Provincia de conformidad con las disposiciones de la presente ley, denominada

ESTATUTO DEL DOCENTE.

CAPITULO I

Del personal docente

Artículo 2º.- Se considera docente a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, supervisa y orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y a disposiciones del presente estatuto.

Artículo 3º.- El personal docente adquiere los derechos y deberes establecidos en este estatuto desde el momento en que se hace cargo de la función para el que es designado y puede revistar en las siguientes situaciones:

- a) Activa: corresponde a todo el personal que se desempeña en las funciones especificadas en el artículo 2° y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) Pasiva: corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; al que pasa a desempeñar funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al que desempeñe funciones públicas electivas, directivas gremiales por elección o altos cargos de gobierno; al que cumple servicio militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) Retiro: es la situación del personal jubilado.

Artículo 4º.- Los derechos y deberes del personal docente se pierden por:

- a) Renuncia aceptada, salvo que fuera para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) Cesantía;
- c) Exoneración.

CAPITULO II

De los deberes y derechos de los docentes

Artículo 5º.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan leyes y decretos generales para el personal civil de la provincia y disposiciones del Consejo de Educación dictadas en su consecuencia:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; b) Educar a los alumnos en los principios que emanan de las normas constitucionales de la Nación y de la Provincia y de las leyes que en su consecuencia se dicten;
- c) Realizar una labor de extensión cultural y social con los organismos técnicos en el medio en que se desenvuelven;
- ch) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) Observar una conducta moral acorde con la función educativa y no desempeñar

actividad que afecte la dignidad del docente;

e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su formación docente.

Artículo 6º.- Son derechos del Docente:

a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación que solo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo a las disposiciones de este estatuto;

b) El goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas de acuerdo a los índices oficiales del costo de la vida;

c) Los ascensos y traslados sin más requisitos que los exigidos por la presente ley;

ch) El cambio de funciones, en caso de disminución o pérdida de aptitudes;

d) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de méritos para los nombramientos, ascensos y traslados;

e) La concentración de tareas y acrecentamiento de horas semanales;

f) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos;

g) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;

h) El goce de las vacaciones escolares reglamentarias;

i) La libre agremiación para el estudio de los problemas del magisterio y la educación y la defensa de sus intereses profesionales;

j) La participación en el gobierno escolar y en las juntas de clasificación y de disciplina;

k) La obtención de becas y licencia para su perfeccionamiento cultural y técnico-docente;

l) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadanos;

ll) La asistencia social;

m) La defensa de sus derechos e intereses mediante las acciones y recursos que este estatuto o las leyes y derechos establezcan.

CAPITULO III

De la estabilidad

Artículo 7º.- El personal comprendido en el presente estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física inherente a su desempeño.

Artículo 8º.- Cuando por razones de clausura de escuelas, secciones de grados o cursos, reorganización o reajuste de tareas docentes, sean suprimidas materias o cargos docentes y los titulares deben quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo por el término máximo de un año. La superioridad, con intervención de la Junta de Clasificación procederá de inmediato a darles nuevo destino teniendo en cuenta título y especialidad docente o técnica-profesional en escuela de similar o mejor ubicación o a fijarles destino provisorio.

Artículo 9º.- Ningún docente podrá ser exonerado, declarado cesante o suspendido en sus funciones o trasladado sino por faltas graves de conducta o de idoneidad probada en sumario previo que garantice la defensa del imputado. Queda excluído el caso señalado en el artículo 75 de la presente ley.

CAPITULO IV

Del perfeccionamiento docente

Artículo 10º.- La autoridades escolares estimularán y facilitarán anualmente la superación técnica y profesional de los docentes en todas las ramas de la enseñanza mediante cursos de perfeccionamientos y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

CAPITULO V

De la carrera docente

Artículo 11º.- El ingreso a la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo en carácter de titular.

CAPITULO VI

Del escalafón

Artículo 12º.- El escalafón del personal docente de las distintas ramas de la enseñanza es el que se consigna a continuación:

a) Enseñanza preescolar;

1 Maestro de jardín de infantes;

2 Consejero docente;

b) Enseñanza primaria en escuela común y común nocturna:

1 Maestro

2 Director

3 Consejero docente

c) Enseñanza diferenciada:

1 Maestro

2 Director

3 Consejero docente;

ch) Enseñanza especial en escuela primaria común, primaria común nocturna, jardines de infantes y escuelas diferenciales:

1 Maestro

2 Consejero docente;

d) Enseñanza post-primaria y secundaria:

1 Maestro o profesor

2 Director

3 Consejero docente;

e) El cargo máximo del escalafón será el de Consejero Docente General.

CAPITULO VII

Del ingreso a la docencia

*Artículo 13º.- Para ingresar a la docencia son condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;

b) Poseer la capacidad física, conducta y moralidad inherente a la función educativa;

c) Tener como máximo 35 (treinta y cinco) años de edad computados a la fecha en que se solicite la inscripción. Sin perjuicio de ello, podrán ingresar como titulares, interinos o suplentes, aquellas personas que no obstante haber superado dicha edad, acrediten como mínimo 5 (cinco) años de servicios docentes continuos o discontinuos, en cualquier carácter y jurisdicción siempre que la diferencia entre los años de edad y de servicios computables del aspirante no exceda de 40 (cuarenta) años. (Inciso sustituido por Art. 1º de la Ley nº 5665 B.O. 26/11/1984).

ch) Poseer el o los título que correspondan;

d) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este estatuto.

Artículo 14º.- El ingreso se hará por concurso de antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se considere necesario. Los antecedentes que la Junta de Clasificación deberá considerar son los siguientes:

a) Títulos docentes;

b) Promedio de clasificaciones;

c) Antigüedad de títulos exigibles;

ch) Antigüedad de gestiones;

d) Servicios docentes prestados con anterioridad en cualquier jurisdicción;

e) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza;

f) Otros títulos y antecedentes.

Artículo 15º.- Para los casos en que hubiere igualdad de puntaje entre los aspirantes se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- a) Residencia
- b) Situación económica familiar.

Artículo 16º.- Habilitan para la enseñanza en establecimientos dependientes de la Provincia, los títulos de maestros o profesor expedidos por institutos especiales de la Nación o de la Provincia o reconocidos por éstas.

*Artículo 17º.- Para el ingreso a la educación para adultos se requerirá el título docente respectivo.

Sólo como excepción- en caso de no haber aspirantes con títulos especializado- podrán acceder al desempeño de esas funciones los docentes con título habilitante o supletorio, siempre que acrediten tres años de antigüedad en la docencia.

Para ser designado maestro en escuelas carcelarias, será necesario contar además con una antigüedad de 5 (cinco) años en la enseñanza de adultos.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 5285 B.O. 15/05/1981).

Artículo 18º.- Los miembros y el secretario docente del Consejo de Educación deberán ser docentes. Este último será coordinador general de las decisiones del Consejo y será nombrado y removido por éste.

CAPITULO VIII

De los nombramientos

*Artículo 19º.- Los nombramientos del personal docente tendrán el carácter de:

- a) Titular: cuando la designación se haga en cargo vacante en forma permanente;
- b) Interino: cuando la designación se haga en cargo vacante y tenga efecto transitorio.

Estos nombramiento caducarán con la presentación del titular del cargo, designado conforme las prescripciones de la presente ley, o supresión de dicho cargo por razones de clausuras de escuelas, secciones de grados o cursos, supresión de materias,

reorganización o reajuste de tareas docentes o por aplicación de sanciones disciplinarias previstas en esta ley al docente que desempeñe el interinato;(Inciso sustituido por Art.

1º de la Ley nº 5777 B.O. 24/07/1986). c) Suplentes: Cuando la designación tenga lugar por licencia o ausencia del titular del cargo.

*Artículo 20º.- Las designaciones del personal docente titular se harán durante un período fijo anterior a la iniciación del período lectivo y/o posterior a la remoción del personal titular según el caso. Estas designaciones se harán prioritariamente con aspirantes que no posean cargo alguno en titularidad y en su defecto con aspirantes que tengan otro cargo. La reglamentación fijará la prioridad en los casos de aspirantes con horas cátedra.

(Ultimo párrafo incorporado por Art. 2º de la Ley nº 5665 B.O. 26/11/1984).

Artículo 21º.- La designación del personal del Departamento de Actividades Culturales, de los Gabinetes Psicopedagógicos y de Estudios Sociales y de Materiales y Construcciones se efectuará por concurso.

Artículo 22º.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

Artículo 23º.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que por razones de organización escolar las suplencias en un mismo grado, curso o sección, recaigan durante el año lectivo en el mismo suplente.

CAPITULO IX

Destino de las vacantes

Artículo 24º.- Las vacantes que se produzcan serán cubiertas anualmente en el siguiente orden de prioridad:

- a) Disponibilidad, retrogradación o traslado por sanción disciplinaria.
- b) Reintegro a la docencia activa.

Las vacantes de maestros que no hubieran sido cubiertas según la prioridad establecida se distribuirán al siguiente porcentaje: 80% de las ubicadas en zonas urbanas a traslados, concentración de tareas y acrecentamiento de horas semanales, el 10% para reincorporación y el 10% restante para ingreso.

De las ubicadas en otras zonas el 70% para traslados, concentración de tareas y acrecentamiento de horas semanales, el 20% para ingreso a la docencia y el 10% para reincorporaciones.

Las vacantes de cargos directivos que no hubieran sido cubiertas según la prioridad establecida en el inciso a), se distribuirán de acuerdo al siguiente porcentaje: el 90% para traslado y el 10% para reincorporaciones. El 10% de las vacantes de los cargos técnicos se destinará a reincorporaciones.

Todas las vacantes que no fueran solicitadas para traslado o reincorporaciones, se destinarán a ascensos por jerarquía o categoría, acrecentamiento de horas semanales o ingreso a la docencia.

CAPITULO X

De las reincorporaciones y reintegros

Artículo 25º.- El docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación al servicio activo siempre que:

- a) Tenga una antigüedad de cinco años como mínimo en el cargo en carácter de titular;
- b) La solicite dentro de los cinco años posteriores a su alejamiento del cargo; c) Su separación de la docencia no haya sido motivada por sanción disciplinaria aplicada en virtud de sumario previo o por abandono del cargo;
- ch) Registro concepto promedio no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años;
- d) No exceda de los 45 años de edad;
- e) Conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función docente;
- f) No se encuentre en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria;
- g) Posea el título que exige la respectiva reglamentación para el cargo en que solicite ser

reincorporado.

Artículo 26º.- La reincorporación se realizará en la misma rama, tipo, especialidad, zona de ubicación, jerarquía y categoría según corresponda.

El docente podrá ser reincorporado a su pedido y con su consentimiento en cargo de menor jerarquía o categoría o en otra zona menos favorable.

Artículo 27º.- Los maestros que por pérdida de sus condiciones físicas se encuentren desempeñando funciones pasivas, tendrán derecho a solicitar su reintegro a la docencia activa, siempre que hubieran desaparecido las causas que motivaron su designación en dichas funciones.

CAPITULO XI

De las permutas y traslados

Artículo 28º.- Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía, tipo, rama, especialidad y categoría, entre dos o más docentes titulares.

Las permutas se harán efectivas en cualquier época del año, excepto durante los tres últimos meses del período lectivo.

Artículo 29º.- No podrá solicitar permuta el personal que se encontrare en uso de licencia, en situación de disponibilidad, directamente imputado bajo sumario, investigación o sanción disciplinaria.

Artículo 30º.- Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los 18 meses uno de los postulantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación o sea dejado cesante por abandono del cargo.

Artículo 31º.- Los docentes titulares tendrán derecho a solicitar su traslado después de haber

ejercido por los menos dos años desde su ingreso, reincorporación, o desde el último cambio de ubicación a su pedido o con su consentimiento.

Artículo 32º.- Los docentes podrán solicitar traslado antes del término estipulado en el artículo anterior por razones de enfermedad y necesidad de núcleo familiar, debidamente comprobadas.

El docente que solicitare traslado por razones de salud no podrá invocar tal causal para traslados posteriores.

Artículo 33º.- Los traslados, excepto, los encuadrados en las disposiciones de los artículos 8 y 55 incisos d) y e), se efectuarán una vez al año haciéndose efectivos al comenzar el período lectivo.

Artículo 34º.- El personal removido por sanción disciplinaria tendrá derecho a solicitar permuta o traslado después de 2 años de cumplida la sanción. Artículo 35º.- El Consejo de Educación hará viable las permutas y traslados de los docentes de la provincia o los de otras jurisdicciones, sean de orden nacional, provincial o municipal, mediante convenios que podrán realizar a tal efecto.

CAPITULO XII

De los ascensos

Artículo 36º.- Los ascensos serán:

- a) De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior.
- b) De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

Artículo 37º.- Los ascensos de categoría se llevarán a cabo por concursos de antecedentes y los de jerarquía por concursos de antecedentes y oposición, a excepción del cargo de Consejero Docente General. Este último, además, se regirá por lo establecido en el artículo 45 de este Estatuto.

Artículo 38º.- El Consejo de Educación llamará anualmente a concurso para ascensos de categoría y jerarquía. El personal docente tendrá derecho a participar en los mismos siempre que:

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º y en carácter de titular, en el cargo inmediato inferior que fija el escalafón respectivo según corresponda;
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a MUY BUENO en los últimos tres años;
- c) Registre una asistencia media del 90% en los últimos tres años. A tal efecto no se computarán como inasistencias las licencias por maternidad, duelo y enfermedad debidamente justificadas;
- ch) No haya sido objeto de sanción disciplinaria en virtud de sumario previo durante los últimos cinco años;
- d) Reúna las demás exigencias establecidas para la provisión del cargo a que aspira.

Artículo 39º.- Cuando el Concurso para ascensos de categoría y jerarquía hubiera sido declarado desierto, o cuando hubieran quedado vacantes sin cubrir se realizará un segundo llamado. El personal docente podrá participar en este concurso siempre que:

- a) Se encuentre en la situación del inciso a) del artículo 3º y en carácter de titular en el cargo inmediato inferior que fija el escalafón respectivo;
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a BUENO en los últimos tres años;
- c) Registre una asistencia media del 85% en los últimos tres años. A tal efecto no se computarán como inasistencias las licencias por maternidad, duelos y enfermedades debidamente justificadas.
- ch) Reúna las demás exigencias establecidas para la provisión del cargo a que aspira.

Artículo 40º.- El docente ascendido no podrá presentarse a concurso de ascenso de categoría hasta después de transcurridos dos años de su último ascenso.

Artículo 41º.- Los concursos de antecedentes, a cargo de la Junta de Clasificación, se harán en base a los siguientes elementos de juicios:

- a) Antecedentes profesionales;
- b) Antecedentes culturales;
- c) Valoración del concepto docente.

A los efectos de los antecedentes profesionales no se considerará la ubicación. La antigüedad será considerada solamente hasta la fecha fijada para la jubilación ordinaria.

Artículo 42º.- Los concursos de oposición serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados. Las pruebas serán escritas, orales y prácticas. Las dos primeras sobre el tema de carácter pedagógico-didáctico y la última de observación, organización y orientación del trabajo escolar. Los miembros del jurado para estos concursos serán elegidos por los concursantes de la nómina de docentes propuestas por el Consejo de Educación, quien tendrá en

cuenta la especialidad y la jerarquía del cargo a proveer. La votación será directa y a simple pluralidad de sufragios. El jurado estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes.

Serán inamovibles hasta que produzcan despacho y deberán expedirse dentro del plazo que se establezca. El número de miembros no podrá alterarse posteriormente a su constitución. Los miembros del jurado podrán ser recusados con causa debidamente acreditada.

Artículo 43º.- Para optar al cargo de director de escuela se requerirá como mínimo 10 años de antigüedad al frente de grado, en las escuelas del tipo de enseñanza o especialidad que corresponda, aunque fueran discontinuos, cinco de los cuales, por los menos, deberán ser en la docencia provincial.

Para el segundo llamado a concurso, la antigüedad mínima será de ocho años, cuatro de los cuales en la docencia provincial.

Artículo 44º.- Para optar al cargo de consejero docente se requerirá una antigüedad mínima de quince años en la rama de enseñanza respectiva, de los cuales los tres últimos deberán ser en carácter de titular en el cargo inmediato inferior.

Para el segundo llamado, la antigüedad mínima será de doce años, de los cuales los dos últimos en carácter de titular en el cargo inmediato inferior.

Artículo 45º.- El cargo de Consejero Docente General será provisto por concurso de Antecedentes y Oposición, según lo establecido en el Artículo 41, realizado entre los consejeros docentes titulares. El concurso de oposición versará sobre conocimientos generales de las distintas ramas de la enseñanza.

CAPITULO XIII

De la calificación del personal docente

Artículo 46º.- La dirección de cada escuela o el superior jerárquico llevará el legajo personal de actuación profesional de cada docente titular, interino o suplente, en el que se consignará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, a impugnarla en su caso en la forma que lo establezca la reglamentación respectiva y/o requerir que se la complete si advierte omisiones.

Artículo 47º.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad fundada, el interesado podrá entablar dentro de los cinco días hábiles de su notificación, recurso de reposición ante la autoridad que otorgó la calificación con el de apelación en subsidio, ante el superior jerárquico del calificador.

CAPITULO XIV

***De las Juntas de Clasificación**

(Expresión del Capítulo sustituida por Art. 1º de la Ley nº 7584 B.O. 25/07/2005)

*Artículo 48º.- Créanse las siguientes Juntas de Clasificación, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Educación: - Junta de Clasificación de Educación Inicial, E.G.B. 1, E.G.B. 2 y de Educación de Adultos E.G.B. 1 y E.G.B. 2.

- Junta de Clasificación de E.G.B. 3, Polimodal.

- Junta de Clasificación de Educación Técnica, Agrotécnica y Educación No Formal.

- Junta de Clasificación de Educación Superior, Especial y Artística.

Las Juntas de Clasificación indicadas precedentemente estarán integradas por siete (7) miembros titulares, de los cuales tres (3) serán elegidos por los docentes y los cuatro (4) restantes serán designados por el Poder Ejecutivo.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 7584 B.O. 25/07/2005).

*Artículo 48º bis.- En la integración de las Juntas de Clasificación deberá procurarse que sus miembros representen y/o pertenezcan a las distintas áreas o niveles de educación sobre las que el organismo tenga competencia.

(Artículo incorporado por Art. 1º de la Ley nº 7584 B.O. 25/07/2005).

*Artículo 49º.- Los miembros de las Juntas de Clasificación representantes de los docentes serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares e interinos. En caso de presentarse dos (2) o más listas, le corresponderá dos (2) vocales a la lista más votada y un (1) vocal a la primera minoría siempre que hubiera alcanzado, como mínimo, el 20% (veinte por ciento) del total de votos emitidos, caso contrario la totalidad de los representantes docentes en la Junta le corresponderá a la lista ganadora.

Deberá preverse igual número de suplentes elegidos y designados en igual forma que los titulares. Los miembros suplentes actuarán en ausencia prolongada de los titulares o vacancia del cargo.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 7584 B.O. 15/07/2005).

*Artículo 50º.- Para ser miembro de las Juntas de clasificación se requiere:

- 1) Ser activo y titular en su cargo y en el nivel.
- 2) Tener diez (10) años de antigüedad como mínimo en la docencia.
- 3) Poseer título/s en las condiciones que exigen las normas vigentes para el ingreso a la docencia, en la Junta de Clasificación que se postula.
- 4) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias, a excepción del Artículo 55 inciso a) y b) de la Ley Nº 3.470 o Artículo 54 incisos a) y b) de la Ley Nº 14.473, ni encontrarse sujeto a sumario administrativo.
- 5) No encontrarse, al momento de su elección o designación, en condiciones tales que le permitan, durante el ejercicio de su mandato, acogerse a los beneficios de la jubilación

ordinaria o solicitar su permanencia.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 7584 B.O. 15/07/2005).

*Artículo 51º.- Los miembros de las Juntas de Clasificación al momento de integrar las mismas, solicitarán licencia sin goce de sueldo en sus cargos docentes. Por funciones como miembros de las Juntas, percibirán los haberes correspondientes a los índices de remuneración vigentes-quinientos setenta y nueve (579) puntos.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 7584 B.O. 15/07/2005).

*Artículo 51º bis.- Las Juntas de clasificación contarán con una planta funcional adecuada para el cumplimiento de sus objetivos, conformada por cuatro (4) empleados administrativos de carrera por cada Junta de Clasificación y tres (3) adscriptos, como mínimo, por cada vocal de cada una de las Juntas. Asimismo deberán contar con una infraestructura adecuada e informatización para su funcionamiento.

(Artículo incorporado por Art. 1º de la Ley nº 7584 B.O. 15/07/2005).

*Artículo 52º.- Las Juntas de Clasificación creadas en el Artículo 48, tendrán las siguientes funciones:

- a) Registrar los títulos docentes y los diversos cursos de capacitación debidamente acreditados y su ponderación según la grilla respectiva; sobre esta base, recibir y ordenar datos y antecedentes, recabar directamente de los distintos establecimientos y organismos dependientes del gobierno educativo todos los elementos de juicio que estime convenientes y recurrir al asesoramiento especializado de técnicos de notoria capacidad en la materia respectiva.
- b) Estudiar y custodiar los legajos y antecedentes de todo el personal docente y su clasificación general por orden de mérito, de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación de los capítulos referentes a Calificación y ascenso del personal docente en los respectivos niveles y modalidades de enseñanza.
- c) Rechazar los certificados y títulos que no se ajusten a los requisitos establecidos en los incisos a) y b).
- d) Confeccionar padrones anuales para interinatos y suplencias en cargos y/u horas

cátedra.

e) Convocar a inscripción para llamados abiertos para la cobertura de cargos u horas cátedras en los casos que se haya agotado el padrón ordinario o no haya inscriptos en el mismo, o por cambio curricular.

f) Confeccionar los padrones correspondientes a concursos de ingreso en titularidad.

g) Confeccionar los padrones correspondientes a concursos de ascenso de jerarquía y categoría, de acuerdo con los títulos, antecedentes y resultados de las pruebas de oposición.

h) Resolver las impugnaciones presentadas por los aspirantes a los puntajes referentes al

padrón provisorio en el período de tacha.

i) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones.

j) Dictaminar en los pedidos de acrecentamiento y concentración de cargos y horas cátedra.

k) Adjudicar vacantes en ingreso, ascenso, reincorporación y traslado.

l) Actualizar los legajos de los docentes de acuerdo con la reglamentación respectiva.

m) Considerar las peticiones de permanencia en actividad de los docentes en condiciones de jubilación.

n) Integrar el Jurado de Antecedentes y entender en el proceso eleccionario del Jurado de Oposición.

ñ) Dar la más amplia publicidad a todas las listas mencionadas en el presente artículo a través de diversos medios.

o) Aprobar la propuesta de docentes pertenecientes a establecimientos de educación pública de gestión privada, conforme a la normativa vigente.

p) Confeccionar su reglamento interno y gestionar su aprobación ante la autoridad educativa.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 7584 B.O. 15/07/2005).

*Artículo 53º.- En caso de disconformidad con las resoluciones que emitan las Juntas, el docente podrá interponer recurso de reposición ante las mismas y de apelación en subsidio ante

la Secretaría de Estado de Educación. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determine la reglamentación respectiva.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 7584 B.O. 15/07/2005).

*Artículo 54º.- Los miembros de las Juntas de Clasificación elegidos por los docentes durarán en sus funciones cuatro (4) años y podrán ser reelegidos: no podrán ser removidos, excepto cuando mediaren las siguientes circunstancias:

a) Pérdida de las condiciones de idoneidad para el ejercicio de este cargo.

b) Inasistencias injustificadas que alcancen al 10% (diez por ciento) de las sesiones anuales.

c) Violación de lo establecido en el Estatuto del Docente, en la Ley de Educación de la Provincia y sus respectivas reglamentaciones, y demás normas vigentes, previa comprobación sumaria.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 7584 B.O. 15/07/2005).

*Artículo 54º bis.- Los miembros de las Juntas designados por el Poder Ejecutivo podrán ser removidos de sus cargos, en cualquier momento, sin necesidad de expresión de causa.

(Artículo incorporado por Art. 1º de la Ley nº 7584 B.O. 15/07/2005).

CAPITULO XV

De la disciplina

Artículo 55º.- Las faltas de disciplina del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

a) Amonestación;

b) Apercibimiento por escrito;

c) Suspensión de hasta cinco días;

- ch) Suspensión de seis hasta noventa días;
- d) Traslado a escuela de ubicación menos favorable;
- e) Retrogradación de categoría o jerarquía;
- f) Cesantía;
- g) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios y sin goce de sueldo.

Artículo 56º.- Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del inculpado. El afectado podrá interponer ante la autoridad que lo sancionó un recurso de reposición con el de apelación en subsidio ante el superior jerárquico correspondiente, quien resolverá en definitiva, previo dictamen de la Junta de Disciplina.

Artículo 57º.- Las sanciones de los incisos c), ch), d), e), f), y g) serán aplicadas por el Consejo de Educación previo sumario que asegure al imputado el derecho a la defensa, salvo el caso de cesantía por abandono de cargo.

Artículo 58º.- El docente afectado por algunas de las sanciones mencionadas en el artículo anterior podrá interponer un recurso de reposición con el de apelación en subsidio. Dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá deducir acción contencioso administrativa o judicial.

Artículo 59º.- En los casos de cesantía o exoneración el docente podrá solicitar dentro del año y por una sola vez, siempre que no haya promovido acción contencioso-administrativa, la revisión de su caso. A tal efecto el Consejo de Educación podrá disponer la reapertura del sumario si el recurrente aportara nuevos elementos de juicios.

Artículo 60º.- Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de las autoridades, las imputaciones hechas por ellos en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

CAPITULO XVI

De la Junta de Disciplina

*Artículo 61º.- En la Secretaría de Estado de Educación y Cultura se constituirá un organismo permanente denominado Junta de Disciplina, el que desempeñará las funciones previstas en el presente estatuto y su reglamentación.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 6609 B.O. 05/01/1995).

*Artículo 62º.- Estará integrada por cuatro miembros docentes titulares y dos suplentes designados por el Consejo de Educación. Dichos miembros durarán cuatro años en sus funciones.

La duración del mandato de los actuales vocales será de cuatro años a partir de la fecha de su asunción originaria.

(Expresión sustituida y último párrafo incorporado por Art. 1º de la Ley nº 6609 B.O. 05/01/1995).

*Artículo 63º.- Para ser miembro de la Junta de Disciplina se requiere:

- a) Tener como mínimo diez años de antigüedad en la docencia provincial;
- b) No haber sido objeto de sanción disciplinaria; y
- c) Poseer concepto promedio no inferior a MUY BUENO.

(Expresión sustituida por Art. 1º de la Ley nº 6609 B.O. 05/01/1995).

Artículo 64º.- Los miembros que integran la Junta de Disciplina gozarán de licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñan.

Artículo 65º.- La inamovilidad y la separación de los miembros de la Junta de Disciplina se regirá por el Artículo 54 del presente estatuto.

CAPITULO XVII

De las remuneraciones

*Artículo 66º.- La remuneración mensual del personal docente se compone de:

a) Asignación por el cargo que desempeña;

b) Bonificación por antigüedad;

c) Bonificación por función diferenciada, prolongación habitual de la jornada y carga de familia;

d) Bonificación por ubicación, la que será percibida por el personal docente, mientras desempeñe sus tareas en las escuelas de las zonas que se trate, con el goce de todos sus derechos;

e) Bonificación por tareas itinerante, para el personal de escuelas domiciliarias.

f) Asignación por estado docente.(Inciso incorporado por Art. 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia 1220/14- 2006 ratificado por Ley nº 7749 B.O. 06/06/2006).

Obs.: Ver Decreto 790/3- Marzo 2007 modificado por Decreto 133/3- Octubre 2007

Las bonificaciones de los incisos b), c), y d) se harán sobre la asignación del cargo desempeñado.

(Artículo sustituido por Art. 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia 825/3- 2006)

Artículo 67º.- El personal en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente, no bonificable, según los índices que se fijan en el presente estatuto.

Artículo 68º.- Las licencias y disponibilidades con goce de sueldo, las licencias sin sueldos otorgadas para perfeccionamiento docente y por ejercicio de funciones públicas-electivas, directivas gremiales por elección o altos cargos del gobierno, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios a los efectos jubilatorios y bonificación por antigüedad, siempre que se efectúen los aportes jubilatorios correspondientes.

Artículo 69º.- Cada uno de los cargos del escalafón tendrá un índice por grado jerárquico.

*Artículo 70º.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que

reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo a los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

Al año de antigüedad.....	10%
a los dos años de antigüedad.....	5%
a los cinco años de antigüedad.....	30%
a los siete años de antigüedad.....	40%
a los diez años de antigüedad.....	50%
a los doce años de antigüedad.....	60%
a los quince años de antigüedad.....	70%
a los diecisiete años de antigüedad.....	80%
a los veinte años de antigüedad.....	100%
a los veintidós años de antigüedad.....	110%
a los veinticuatro años de antigüedad o más años de antigüedad.....	120%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total de la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 5586 B.O. 17/01/1984).

Artículo 71º.- Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad

todos los servicios no simultáneos de carácter docente conformes con la definición del artículo

2°, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o establecimientos privados reconocidos oficialmente.

*Artículo 72º.- Las bonificaciones por ubicación, para el personal docente en actividad de las distintas categorías de la enseñanza, aplicadas sobre la asignación del cargo, se determinarán según escalas establecidas a continuación:

A) Zonas de supervisión

Jefaturas Generales

Supervisor Área 1: Noventa por ciento (90%)

Supervisor Área 2: Cincuenta por ciento (50%)

Supervisor Área 3: Ochenta por ciento (80%)

Nivel Inicial

Supervisor Zona 1: Cuarenta por ciento (40%)

Supervisor Zona 2: Setenta por ciento (70%)

Nivel Primario

Supervisor Zona:

1: Ciento treinta por ciento (130%)

2: Noventa por ciento (90%) 3:
Cien por ciento (100%)

4: Ciento veinte por ciento (120%)

5: Ciento cincuenta por ciento (150%)

6: Cincuenta por ciento (50%)

7: Treinta por ciento (30%)

8: Diez por ciento (10%)

9: Diez por ciento (10%)

10: Diez por ciento (10%)

11: Diez por ciento (10%)

12: Cincuenta por ciento	(50%)
13: Sesenta por ciento	(60%)
14: Cuarenta por ciento	(40%)
15: Ochenta por ciento	(80%)
16: Sesenta por ciento	(60%)
17: Cien por ciento	(100%)
18: Cien por ciento	(100%)
19: Sesenta por ciento	(60%)
20: Ochenta por ciento	(80%)
21: Cien por ciento	(100%)
22: Cuarenta por ciento	(40%)
23: Sesenta por ciento	(60%)
24: Cincuenta por ciento	(50%)
25: Setenta por ciento	(70%)
26: Ciento diez por ciento	(110%)
27: Ciento treinta por ciento	(130%)
28: Diez por ciento	(10%)
29: Diez por ciento	(10%)
30: Diez por ciento	(10%)
31: Sesenta por ciento	(60%)
32: Ciento ochenta por ciento	(180%)
33: Veinte por ciento	(20%)
34: Setenta por ciento	(70%)
35: Ciento diez por ciento	(110%)
36: Ciento diez por ciento	(110%)
37: Cincuenta por ciento	(50%)
38: Diez por ciento	(10%)

E.M.E.R.

Supervisor Núcleo

1: Cien por ciento (100%)

2: Ciento cuarenta por ciento (140%)

3: Noventa por ciento (90%)

4: Ochenta por ciento (80%)

5: Ochenta por ciento (80%)

Educación Especial

Supervisor Zona 1: Treinta por ciento (30%)

Materias Especiales

Supervisor de Educación Plástica: Sesenta por ciento (60%)

Supervisor de Religión: Cuarenta por ciento (40%)

Supervisor de Educación Musical: Sesenta por ciento (60%)

Supervisor de Actividades Prácticas: Setenta por ciento (70%)

Educación Física

Supervisor Zona 1: Setenta por ciento (70%)

Supervisor Zona 2: Cincuenta por ciento (50%)

Educación del Adulto

SUPERVISOR SECCIONAL: Cuarenta por ciento (40%)

Supervisor Zona 1: Diez por ciento (10%)

Supervisor Zona 2: Diez por ciento (10%)

Supervisor Zona 3: Treinta por ciento (30%)

Supervisor Zona 4: Ciento diez por ciento (110%)

Supervisor Zona 5: Treinta por ciento (30%)

Supervisor Zona 6: Cincuenta por ciento (50%)

Supervisor Zona 7: Cincuenta por ciento (50%)

Supervisor Zona 8: Cuarenta por ciento (40%)

Nivel Post-Primario

Supervisor Zona 1: Treinta por ciento	(30%)
Supervisor Zona 2: Cuarenta por ciento	(40%)
Nivel Medio y Superior	
Supervisor Zona 1, 2 y 3: Sesenta por ciento	(60%)

B) Personal docente que se desempeña en establecimientos de enseñanza

ubicados en:

*ZONA A:	(20%)
*ZONA B:	(20%) + (5%)
*ZONA C:	(30%) + (5%)
ZONA D:	(60%)
ZONA E:	(80%)
ZONA F:	(110%)
ZONA G:	(130%)
ZONA H:	(150%)
ZONA I:	(180%)

(Porcentaje de Zona A sustituido por Art. 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia 825/3-2006)

Obs.: Por Decreto 1907/3- 2006 se otorga a partir del 01/06/2006 un adicional complementario del 5% Zona Desfavorable: "B" y "C".

*C) Personal técnico-docente que presta servicios en: Gabinete Pedagógico

Interdisciplinario, Instituto de Perfeccionamiento Docente, Planeamiento y Estadística Educativa y Centro de Documentación e Información Educativa: 10% (diez por ciento).

(Apartado C) incorporado por Art. 1º de la Ley nº 6505 B.O. 09/12/1993).

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 6042 B.O. 20/09/1990).

*Artículo 73º.- El Consejo de Educación de la Provincia fijará y reglamentará los requisitos, parámetros, modalidades, características y demás condiciones para la determinación y adjudicación de las Zonas establecidas en los incisos A) y B) del artículo anterior.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 6042 B.O. 20/09/1990).

Artículo 74º.- El personal docente gozará de las bonificaciones por carga de familia en igualdad de condiciones que el personal de la administración pública de la provincia.

Artículo 75º.- A los efectos de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falseamiento de datos serán sancionados con cesantía sin más trámites que la comprobación de estos hechos.

Artículo 76º.- Toda creación de cargos docentes y técnicos-docentes en el Consejo de Educación será incorporado inmediatamente al régimen de este estatuto, ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración. En el caso de reestructuración el personal afectado por supresión del cargo tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.

CAPITULO XVIII

De los índices de las remuneraciones

*Artículo 77º.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se fijarán de acuerdo con

los índices siguientes:

NIVEL INICIAL, PRIMARIO, DE ADULTO Y PERMANENTE

Cargo	Índice Total
Supervisor de Región	579
Supervisor Seccional	561
Supervisor Preescolar, Primario y Posprimario	561
Supervisor de Materia Especial, Adulto y Religión	543

Secretario Técnico y Miembro de Junta Clasif. y de Disciplina	534
Director Escuela C/ Albergue y Jornada Completa de 1ra.	453
Director Escuela C/Albergue y Jornada Completa de 2da.	419
Director Escuela C/Albergue y Jornada Completa de 3ra.	395
Director Escuela Común y Posprimaria de 1ra. con 3 turnos	334
Director Escuela Común y Posprimaria de 1ra. con 2 turnos	330
Director Escuela Común, Jardín de Infantes y Posprimaria 1ra. con 1 turno	317
Director Escuela Común y Posprimaria de 2da. con 3 turnos	308
Director Escuela Común y Posprimaria de 2da. con 2 turnos	305
Director Escuela Común y Posprimaria de 2da. con un turno	293
Director Escuela Común y Posprimaria de 3ra. con 3 turnos y Personal único	288
Director Escuela Común y Posprimaria de 3ra. con 2 turnos	285
Director Escuela Común y Posprimaria de 3ra. con un turno	274
Director de Adulto de 1ra.	304
Director de Adulto de 2da.	278

Director de Adulto de 3ra.	260
Vicedirector Escuela con albergue y Jornada Completa 407	
Vicedirector Escuela Común y de Jardín de Infantes	272
Maestro de grado, Sección, Jardín Inf. y Secretario Esc. c/albergue y Jornada completa	317
*Maestro de grado, Secret. Esc. Común Domiciliaria y Posprimaria	181
*Maestro de Jardín de Infantes	185
Maestro de grado y de Centro educativo de Adultos	181
Maestro Especial c/Esc. Albergue y Jornada completa (20 horas)	225
Maestro especial de Esc. C/albergue y Jornada completa (18 horas)	172
Maestro Especial de Esc. c/Albergue y Jornada Completa (15 horas)	163
Maestro Especial (10 horas)	145
Maestro Especial (8 horas)	113
Maestro Especial de Adultos y de Centro Educativo	145
Bibliotecario	172
Capacitador Laboral	163
Obs.: Decreto Acuerdo 102/3- 1993 fija adicional cargos resaltados en negrita.	

ANEXO I

*Cargos a crear:

Denominación	Puntos
22- Regente Departamento de Aplicación de 1º	317

24- Subregente Departamento de Aplicación de 1º	272	
43- Maestro de Jardín de Infantes/Maestro Auxiliar Jardín de Infantes	184	
49- Maestro Especial Departamento de Aplicación	106	
84- Maestro Especial Departamento de Aplicación de 1º L. Vivas	115	
96- Subregente Departamento de Aplicación de 1º L. Vivas	291	
97- Maestro de Grado Departamento de Aplicación de 1º L. Vivas	193	
01- Regente Departamento Aplicación 1º L. Vivas	335	
*Cargos a crear (ex DINEA) Escuela Militar		
77- Maestro de Grado Trans.	124	
(Cargos incorporados por Decreto Acuerdo 120/3- 1993)		
NIVEL MEDIO		
Secretario Técnico	561	
Supervisor	579	
Miembro Junta de Clasificación y de Disciplina	534	
Rector Esc. Agropecuaria y Agrotécnica de 1ra. Jornada Completa	519	
Rector Esc. Agropecuaria y Agrotécnica de 2da. Jornada Completa	484	
Rector Esc. Agropecuaria y Agrotécnica de 3ra. Jornada Completa	456	
Rector y Director de 1ra. a Cargo de 3 Turnos y Director de 1ra. a Cargo de 2 Turnos	360	362 Rector
Rector y Director de 1ra. a Cargo de 1 Turno	348	
Rector y Director de 2da. a Cargo de 3 Turnos	346	

Rector y Director de 2da. a Cargo de 2 Turnos	340
Rector y Director de 2da. a Cargo de 1 Turno	332
Rector y Director de 3ra. a Cargo de 3 Turnos	309
Rector y Director de 3ra. a Cargo de 2 Turnos	303
Rector y Director de 3ra. a Cargo de 1 Turno	295
Regente y Vicerrector de 1ra. Esc. Agropecuaria y Agrotécnica Jornada Completa	420
Regente y Vicerrector de 2da. Esc. Agropecuaria y Agrotécnica Jornada Completa	403
Regente y Vicerrector de 3ra. Esc. Agropecuaria y Agrotécnica Jornada Completa	394
Vicerrector de 1ra.	290
Vicerrector de 2da.	259
Vicerrector de 3ra.	242
Regente de 1ra.	259
Regente de 2da.	242
Regente de 3ra.	235
Jefe General de Actividades Prácticas de 1ra. Jornada Completa	420
Jefe General de Actividades Prácticas de 2da. Jornada Completa	394
Jefe General de Actividades Prácticas de 3ra. Jornada Completa	386
Jefe Sectorial Jornada Completa	348
Jefe General y Sectorial de Enseñanza Práctica de 1ra.	275
Jefe General y Sectorial de Enseñanza Práctica	

de 2da.	257
Jefe General y Sectorial de Enseñanza Práctica	
de 3ra.	248
Jefe de Taller, Instructor y Secretario Jornada	
Completa	298
Jefe de Taller e Instructor Jornada Simple	183
Jefe de Preceptores de 1ra. Jornada Completa	282
Jefe de Preceptores de 2da. Jornada Completa	273
Jefe de Preceptores de 3ra. Jornada Completa	263
Jefe de Preceptores de 1ra. Jornada Simple	175
Jefe de Preceptores de 2da. Jornada Simple	172
Jefe de Preceptores de 3ra. Jornada Simple	166
Secretario de 1ra.	212
Secretario de 2da.	177
Secretario de 3ra.	167
Prosecretario	177
Ayudante Técnico Jornada Completa	221
Ayudante Técnico Jornada Simple	166
Maestro de Cultura Rural y Doméstica	176
Maestro de Enseñanza Práctica	181
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica	170
Bibliotecario	172
Preceptor	163
Ayudante de Secretaría	160
Hora Cátedra 12,1	

*NIVEL MEDIO Y TÉCNICO

*Cargos a crear Escuelas Secundarias

Denominación	Puntos
03- Asesor Pedagógico- Ley 22416- 36 hs.	436
04- Profesor Tiempo Completo- 36 hs.- Ley 22416	436
07- Profesor Tiempo Parcial- 30 hs.- Ley 22416	363
28- Profesor Tiempo Parcial- 24 hs.- Ley 22416	290
34- Prosecretario de 1º	177
35- Prosecretario de 2º	167
37- Prosecretario de 3º	160
41- Rector/Director- Establecimiento Nivel Medio Ley 24049	493
42- Vicerector/Vicedirector- Establecimiento Nivel Medio Ley 24049	438
49- Profesor Tiempo Parcial- 18 hs.- Ley 22416	218
50- Profesor Tiempo Parcial- 12 hs.- Ley 22416	145
53- Jefe Departamento de Educación Física	95
66- Subjefe de Preceptores de 2º	166
67- Ayudante de Clases Prácticas	144
68- Subjefe de Preceptores de 1º	172

*Cargos a crear Escuelas Técnicas

02- Inspector General	597
06- Inspector Jefe	561
13- Jefe General de Taller de 1º- Acumula horas	259
16- Jefe General de Taller de 2º- Acumula horas	242
18- Subregente de 1º	235
20- Jefe General de Taller de 3º- Acumula horas	235

21- Subregente de 2º	226
23- Subregente de 3º	198
28- Maestro de Enseñanza Práctica- Jefe de Sección	195
30- Maestro de Grado	181
32- Inspector Jefe de Bibliotecas	188
33- Jefe de Laboratorio	181
34- Ayudante Técnico	140
36- Jefe de Trabajos Prácticos	181
50- Jefe de Bibliotecas	181
74- Jefe General de Taller de 2º For. Profesional	242
75- Jefe General de Taller de 3º For. Profesional	235

(Cargos incorporados por Decreto Acuerdo 120/3- 1993)

*Misiones Monotécnicas

*Cargos a crear:

Denominación	Puntos
60- Director de Misión Monotécnica	295
61- Maestro de Enseñanza General- Mis. Monotécnica Misión Monotécnica	181
62- Ayudante de Taller-	152

*Misiones de Cultura Rural y Doméstica

*Cargos a crear:

Denominación	Puntos
65- Director de Misión de Cultura Rural y Doméstica	295

(Cargos incorporados por Decreto Acuerdo 120/3- 1993)

*Centros de Educación Física

*Cargos a crear:

Denominación	Puntos
53- Jefe Departamental de Educación Física	95
72- Director de 3º de C.E.F.	268
74- Vicedirector de 1º C.E.F.	264
75- Vicedirector de 3º C.E.F.	220
77- Regente de 1º C.E.F.	236
78- Secretaria de 1º de C.E.F.	212
84- Profesor de 12 hs.	139
83- Secretario de 3º de C.E.F.	167

(Cargos incorporados por Decreto Acuerdo 120/3- 1993)

ANEXO II

Cargos de igual nivel, función e índices con distinta denominación

(se adopta la denominación de la Provincia)

NACIÓN		PROVINCIA
Nivel Inicial y Primario	Puntos	
92- Responsable Zonal	278	113- Director Escuela Nocturna de 2º categoría
94- Educador	181	120- Maestro Nocturno
Nivel Medio y Técnico		
51- Ayudante Técnico de trabajos prácticos	166	- Ayudante Técnico J. Simple
Misiones de Cultura Rural		

y Doméstica

66- Maestro de Cultura- Misión

de Cultura Rural y Doméstica 176 - Maestro de Cultura Rural y Doméstica

67- Ayudante de Secretaría-

Misión de Cultura Rural y

Doméstica 160 - Ayudante de Secretaría

(Anexo II Decreto Acuerdo 120/3- 1993 Unifica Denominación)

EDUCACION ARTISTICA

Supervisor	579
Director de 1ra.	348
Director de 2da. y Educación por el Arte	332
Vicedirector de 1ra.	290
Vicedirector de 2da. y de Educación por el Arte y Regente	259
Jefe General de Taller	218
Secretario de 1ra.	212
Secretario de 2da. y de Educación por el Arte	177
Maestro de Títeres	181
Maestro de Grado, Taller y Coro	160
Ayudante de Cátedra	144
Ayudante de Secretaría	160
Preceptor	163
Bibliotecario	172
Hora Cátedra	12,1

EDUCACION DIFERENCIAL

Supervisor	579
Director de Jornada Completa	473
Director de Jornada Simple	367
Vicedirector de Jornada Completa	456
Vicedirector de Jornada Simple	315
Secretario Jornada Completa	351
Secretario Jornada Simple	224
Maestro de Grado Jornada Completa	351
Gabinete Psicotécnico	225
*Maestro de Grado y de Jardín de Infantes	224
Maestro Especial	179
Bibliotecario	211
Preceptor Jornada Completa	264
Preceptor Jornada Simple	220

(Expresión suprimida por Art. 1º de la Ley nº 7418 B.O. 01/09/2004).

NIVEL SUPERIOR

Rector	376
Secretario Técnico y Vicerrector	321
Secretario	228
Prosecretario	212
Jefe de Preceptores y Bedel	175
Preceptor	163
Profesor Jefe de Trabajos Prácticos	191
Ayudante de Trabajos Prácticos	177
Bibliotecario	172

Hora Cátedra 15,1

*Cargos a crear averiguar

Códig. Nac.	Denominación	Puntos	Adic. Jer. Dec.102/3-1993
03	Rector- Director- Curso de Profesorado	522	150
04	Vicedirector- Rector- Curso de Profesorado	466	100
12	Regente	286	100
44	Bedel	175	-
69	Bibliotecario- Jefe	181	-
07	Rector- Director c/3 turnos	390	100
95	Profesor Jefe de Trabajos Prácticos	191	- 97
Ayudante de Trabajos Prácticos	177	-	

(Cargos incorporados por Decreto Acuerdo 46/3- 1995)

*TECNICOS DOCENTES

Jefe de Departamento	579
Jefe de División	463
Ayudante Técnico Docente de Perfec. Docente, Personal Especializado	349
*Asistente Social, Fonoaudiólogo, Médico y Psicólogo	315
Auxiliar Docente	210

(Expresión incorporada por Art. 1º de la Ley nº 7418 B.O. 01/09/2004).

(Decreto 3196/5- 2005 establece Índice para el personal comprendido en la Ley nº 7418).

CENTRO DEPORTIVO

Director	317
Regente	264
Programador	236

Profesor	179
Complement. Adic. Bonific. p/Antigüedad	
Maestro Espec. de Esc. Común, Adultos, Artis. y	
Diferencial por cada hora hasta dos (2):	
Prolongación habitual de jornada:	
Personal Directivo y Docente de Esc. Albergue:	
Tarea Nocturna	28
Personal Directivo y Docente de Esc. Títeres:	
Prolongación de Jornada	15

Complemento Adicional no Bonificable p/Antigüedad ni Zona

Miembros de Junta de Clasificación y Disciplina:

Compensación	154
--------------	-----

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley nº 5962 B.O. 30/10/1988).

Obs.: Resolución nº 855/14(SE) del 04/06/1996- Nomenclador Docente Provincial

Artículo 78º.- Los maestros de escuelas diferenciadas, los de escuelas de títeres, los integrantes del coro de profesores de música y el personal docente y técnico especializado del Gabinete Psicopedagógico tendrán, además de los índices correspondientes a las categorías enunciadas precedentemente, las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de las jornadas:

a) Por función diferenciada:

1- Personal docente de escuelas diferenciadas y grados diferenciados en escuelas comunes.....	8
2- Personal docente y técnico especializado del Gabinete Psicopedagógico y Estudios Sociales.....	8
3- Personal docente de jardines de infantes.....	4
4- Personal directivo y docente de escuelas hospitalares.....	6

5- Personal directivo y docente de escuelas hospitalares
con enseñanza diferenciada.....8

b) Por prolongación habitual de la jornada:

1- Personal directivo y docente de escuelas de
Títeres y Coro de Profesores de
Música.....6

3- Maestros especiales de escuelas comunes y diferenciadas, por cada hora excedente de 10 y
no más de 12. Incremento bonificable por
antigüedad.....2,5

Artículo 79º.- El valor de los índices de remuneraciones será actualizado de acuerdo a
las oscilaciones del costo de vida y no podrá ser inferior al que determine en su
jurisdicción el Gobierno Nacional.

Obs.: Ver Decreto 787/3- Marzo 2007 se fija valor índice a partir del 01/03/2008.

CAPITULO XIX

De las Jubilaciones

*Artículo 80º.- (Nuevo Régimen Ley nº 6772 B.O. 10/09/1996).

*Artículo 81º.- (Artículo derogado por Art. 71º de la Ley nº 4882 B.O. 23/08/1977).

*Artículo 82º.- (Artículo derogado por Art. 71º de la Ley nº 4882 B.O. 23/08/1977).

Disposiciones generales

Artículo 83º.- Desde la vigencia del presente estatuto, al solo efecto del escalafón los
docentes sin título que presten servicios como titulares equipáranse a los maestros de
la rama y especialidad correspondiente, siempre que tengan en las mismas cinco años de
antigüedad como mínimo.

Artículo 84º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se atenderá de rentas generales, con imputación a la misma, debiendo oportunamente incluirse en los futuros presupuestos, las partidas necesarias.

Artículo 85º.- El Consejo de Educación, dentro de los ciento veinte días a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, elevará el proyecto de reglamentación de la misma.

Disposiciones transitorias

Artículo 86º.- (Artículo derogado por Art. 71º de la Ley nº 4882 B.O. 23/08/1977).

Artículo 87º.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente estatuto.

Artículo 88º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos Reglamentarios.